

bre la causa de las variaciones de la disciplina en orden á la parte que el clero tenia antiguamente en la eleccion de los Obispos, y he dicho que este privilegio del clero no era temible, porque estaba enteramente y de corazon subordinado al Obispo; y habia otra particularidad, á saber, que la regularidad de su método de vida apenas se diferenciaba del estado religioso; y habia tanta analogía, que en el Concilio de Taragona celebrado en el año 516, se decretó que los eclesiásticos no pudiesen ir á visitar á sus parientes sin llevar un compañero de fidelidad probada y de edad provecta; bajo pena de pérdida de la dignidad si fuese clérigo, y de reclusion á pan y agua si fuese monge (1). Por otra parte, tambien he hecho ver, hablando del modo como debe entenderse la palabra *eleccion*, que no era tal la parte que el clero tenia en los ocho ó mas primeros siglos en la institucion de los Obispos; y si se leen las cartas de los Papas y los cánones de los Concilios, se hallará unas veces *postulacion*, otras *consentimiento*, otras *consejo*, otras *asentimiento*, otras *aprobacion*, otras *aclamacion*, etc. Por manera que apurando la cosa hallaremos que el acto de verdadera eleccion solo empezó á ejercerlo el clero que componia el Cabildo, cuando los Cabildos se orga-

(1) Can. 1.

nizaron perfectamente no solo en una corporacion eclesiástica, sino tambien en una sociedad doméstica abrazando la vida comun.

223. Y aquí llamo toda la atencion de los que desean indagar las verdaderas causas de las variaciones de disciplina eclesiástica. Se sabe que los monasterios son casi tan antiguos como el cristianismo, aunque se presume que la forma de tales se debe á san Antonio Abad. Sea lo que se quiera, es cierto que estaban bajo la jurisdiccion del Obispo, que nombraba el Superior del Monasterio, y podemos suponer muy bien que en un principio el Obispo en la eleccion de Abad obraria relativamente á los monges como se obraba relativamente al Clero en la eleccion de Obispos, es decir, que les daria por Abad al que ellos mismos desearan ó pidiesen. Lo cierto es que con el tiempo los monges eligieron, con *eleccion* verdaderamente tal, á sus respectivos Abades por concesion de los Obispos. Y esta costumbre, unida á otras causas, entre las que se cuentan la regularidad de vida que se hacia en el claustro, así como varias disensiones suscitadas por las diversas reglas con que debia gobernarse el clero secular y el regular ó monástico, dieron lugar á las Bulas de los Papas, que lo mas tarde á mediados del siglo octavo (y aun no habian aparecido las llamadas *falsas decretales*) empezaron á conceder á los Monasterios la exen-

quirieron los Reyes esta prerogativa hasta 1514, época del Concordato entre Leon X y Francisco I, sin que pudiesen usarla pacíficamente durante muchos años por la obstinada resistencia del clero, de los Parlamentos y de las Universidades; y en Alemania, así como en otros países de Europa donde los Obispos no eran inmediatamente nombrados por el Papa, siguió la elección radicada en los Cabildos.

229. Del mismo modo que he demostrado que *el patronato*, y *las falsas decretales* no fueron novedades introducidas en Europa contrarias al derecho canónico llamado *peculiar y privativo* de España, probándolo con las variaciones que hubo en distintos siglos en orden á la elección de Obispos, y aun á las causas de los mismos; lo demostraria con el argumento de la confirmación de los Obispos, manifestando que ni fue cosa nueva, ni cosa de una época determinada, ni mucho menos efecto de las *falsas decretales*, el haberse reservado Su Santidad la confirmación individual de todos los Obispos de la cristiandad. Sobre esto ha habido muchos escritores, que para arraigar el error en el ánimo de sus lectores han confundido y variado, según lo tienen de costumbre, el estado de la cuestión. Han supuesto que antes de la aparición de las decretales de Isidoro, el derecho de confirmar los Obispos era inherente á los Metro-

litanos, sin contarse para nada con el Papa; y esto es tan falso como lo sería el suponer que el Cardenal Caprara confirmó en 1802 á los Obispos nombrados por Napoleon por un derecho inherente al oficio de Legado, y no por una Bula especial de Su Santidad. No aglomeraré documentos, puesto que con uno solo puedo demostrar que si en los siglos que no pertenecen á la edad media ni á la siguiente los Metropolitanos confirmaban los Obispos, era porque los Papas habian tenido por conveniente delegarles este derecho, así como en varias ocasiones particulares, y después generalmente, juzgaron oportuno reservárselo. Es una carta de Adriano I dirigida á los Obispos de España, en que les dice entre otras cosas, que dió á Wulchario, Arzobispo de las Galias la licencia *de costumbre* para que ordenase Obispo á Egila, si después de recibidos los debidos informes lo hallase apto para esta dignidad (1). Pues en el siglo octavo el Papa daba licencia *segun costumbre* para instituir Obispos; y esto quiere decir que no se habla con propiedad cuando se supone un *derecho* de los Metropolitanos la institución de los Obis-

---

(1) *Nos vero prædicti Wulcharii Arch. petitioni credentes, CONSUEtam illi licentiam tribuimus ut canonice eum examinaret, quatenus si post discussionem et veram examinationem rectum et cathol. eum inuenisset, episcopum ordinaret.*

pos, y cuando se supone la *devolucion* de este derecho al Papa.

230. Me he dilatado en este punto para que los lectores de la *Independencia* no se preocupen con el sistema inexacto que sobresale en los capítulos III y IV, atribuyéndose á las decretales de Isidoro lo que solo tiene su origen en el derecho inherente por esencia á la dignidad del Vicario de Jesucristo. Y resumiendo la impugnacion de los textos que he copiado en los números 189, 194 y 198, resulta que España jamás ha tenido ni puede tener en orden á la disciplina general de la Iglesia un derecho canónico peculiar y privativo: que el diezmo, el patronato y las falsas decretales, ni fueron novedades especialísimas, ni fueron introducidas en Europa antes que en España: que por los escritos de san Eugenio III de Toledo y por la historia, así como por el mismo Concilio de Macon, consta que en el siglo sexto se daba ya por supuesta en España la prestacion decimal: que si el Patronato pudiese llamarse una novedad, primero se introdujo en España que en otros países: que no será fácil destruir la probabilidad de que las llamadas falsas decretales fueron exportadas de España al extranjero: que las decretales de Isidoro no son falsas en el sentido de que contengan una doctrina nueva canónica; y finalmente que estas decretales no han introdu-

cido jamás novedad alguna en orden á la disciplina eclesiástica, ni á las prerogativas, ó mejor diré, á los derechos del Romano Pontífice. Inculco estas verdades que desvanecen todas las equivocaciones de dichos capítulos III y IV, en orden al sistema bajo el cual están coordinados.

PÁG. 93.

231. Siempre habrá de convenirse en que Gregorio VII, imitado por varios sucesores, estrañándose de los límites de la jurisdiccion eclesiástica que les incumbia defender contra las exageradas pretensiones de las investiduras y el abuso de los potentados, se introdujeron después en los sagrados derechos del trono y las naciones, preocupados con el prestigio de las falsas decretales.

232. En el número 31 dije que estas expresiones son exageradas y mal sonantes; y ahora añado que son una inexactitud injuriosa á la Santidad de Gregorio VII. Acabo de deshacer el error de que el ejercicio de la autoridad de este santo Pontífice ó de otro alguno deba atribuirse á la preocupacion con el prestigio de las falsas decretales. Ahora debo preguntar: ¿cuándo Gregorio VII se extrañó de los límites de la jurisdiccion eclesiástica? Y si lo hizo, si se introdujo en los sagrados derechos del trono y las naciones, ó si se permitió otras facultades en los derechos del trono y las naciones, como

se dice con mas suavidad en la segunda edicion (1); ¿qué otra cosa fue sino un usurpador? Y si fue un usurpador ¿qué dirán los enemigos de nuestra Religion santa, cuando en el dia 25 de mayo de cada año oigan de boca de los ministros aquella enérgica oracion, *Deus, in te sperantium fortitudo, qui beatum Gregorium confessorem tuum atque pontificem, pro tuenda Ecclesiae libertate virtute constantiae roborasti?* Pero no fue un usurpador; y ¡ojalá que el orgullo del siglo se hubiese estrellado contra las rocas del Pirineo, y hubiese dejado á los españoles tranquilos con su ciega creencia en las decisiones de la Iglesia que no puede errar en la canonizacion de los santos! Entonces en España no se hubiera hablado de san Gregorio, sino los fieles para admirar su firmeza y resolucion evangélica, y los sacerdotes del Señor para no ser víctimas de debilidades humanas. Mas ya que los jansenistas por malicia, y algunos católicos por poco tino, han hecho de la conducta de aquel gran santo materia de opinion, voy á oponer la verdad al error, no con razones filosóficas que para nada se necesitan cuando se trata de vindicar la conducta de un santo Papa en calidad de Vicario de Jesucristo, sino con pruebas autorizadas por la legislacion de la Iglesia.

(1) Pág. 133.

233. Todos los que saben la historia están acordados en que la simonía y la incontinenca de los clérigos, la usurpacion de los derechos y bienes de la Iglesia, y la herejía, eran crímenes generales, públicos y enormes, en el tiempo de san Gregorio. ¿Se disputará á la Cabeza de la Iglesia la autoridad y el poder de castigar tantos y tan atroces atentados? ¿Se reprobará el uso de las armas espirituales que Jesucristo puso en manos de sus ministros para refrenar la audacia de los que llamándose hermanos fuesen fornicarios, ó avaros, ó idólatras, ó maldicientes, ó ébrios, ó rapaces? ¿Se borraré del Evangelio el precepto que manda arrancar el ojo y cortar la mano ó el pié que escandaliza, á fin de salvar todo el cuerpo? Y cuando todos los dias, y á todas horas estamos llorando las llagas casi incurables que ha abierto á la religion y á la moral pública, no tanto la obstinacion de los malos, como la timidez, la apatía, la condescendencia, la debilidad, los respetos humanos y la tolerancia interesada, y estamos en vísperas de haber de llorar los funestos efectos de una gangrena religiosa; se dirá que Gregorio VII se excedió de los limites de su jurisdiccion, mientras estamos reconociendo los felices resultados de su firmeza apostólica, único remedio que habia en el siglo undécimo para volver á los pastores, á las ovejas y á los corderos al redil, y para ex-

cion de la jurisdiccion de los Obispos. Acaso la misma observancia claustral que tanto edificaba á los fieles, inspiró á los Obispos el feliz proyecto de regular al clero de sus iglesias por el mismo método de vida que se observaba en los Monasterios, y prescindiendo de la causa que dió lugar á ello, el resultado fue que una vez palpados los preciosos frutos de virtud y de sabiduría que producian los claustros, y el bien espiritual que de ellos reportaban los fieles, el clero de cada Obispo fue convirtiéndose en una especie de comunidad religiosa, faltando solo el voto de pobreza á los Cabildos seculares para no asemejarse casi perfectamente á los Cabildos regulares, es decir, á los que hacian verdadera y solemne profesion de una regla. En efecto: aunque no he visto por lo que toca á España documentos que nos aseguren la existencia de los Cabildos organizados segun la norma de la perfecta vida comun en el siglo octavo, ni creo que los haya, porque entonces los moros habian invadido toda la Península; sabemos que existieron en los siglos sucesivos; y por lo que toca al octavo podemos creer que ya existian en otros reinos de Europa, segun se infiere de varias Capitulares de Carlo Magno. Pero sobre todo es indudable desde principios del siglo nono, habiéndose decretado en el Concilio de Maguncia, celebrado en 813, que los Canónigos viviesen

canónicamente, observando la doctrina de la divina Escritura y los documentos de los santos Padres; que nada hiciesen sin licencia de su Obispo ó del Maestro de los mismos: que comiesen y durmiesen en comunidad los que tenían posibilidad para ello, ó recibian estipendio de las cosas eclesiásticas: que permaneciesen en el claustro, y que todos los dias á la primera hora de la mañana fuesen á la leccion, y á oír lo que se les mandase; y finalmente que tuviesen tambien lectura en la mesa, y prestasen la debida obediencia á sus maestros segun los cánones (1). Y no es que este género de vida se hubiese establecido de nuevo en aquel Concilio, sino que se habla de él como de una cosa preexistente, segun se desprende de varios cánones, entre otros del 19.º por el cual se manda que en los Monasterios, sean de canónigos, ó de monges, ó de vírgenes, no se admita mayor número del que pueda sostenerse en ellos. Con el

---

(1) Can. 9. *In omnibus igitur quantum humana fragilitas permittit, decrevimus ut canonici clerici canonicè vivant, observantes divinæ scripturæ doctrinam, et documenta sanctorum patrum, et nihil sine licentia Episcopi sui et magistri eorum compositi agere præsumant in unoquoque episcopatu, et ut simul manducent et dormiant, ubi his facultas id faciendi suppetit, vel qui de rebus ecclesiasticis stipendia accipiunt, et in suo claustro maneant, et singulis diebus manè primò ad lectionem veniant, et audiant quod eis imperetur. Ad mensam verò similiter lectionem audiant, et obedientiam secundum canones suis magistris exhibeant.*

tiempo fue perfeccionándose la vida religiosa en muchos Cabildos, en términos de que hasta hacían el voto de pobreza, como se hace en todas las órdenes monásticas y regulares.

224. En *Las Leyes fundamentales de la Monarquía española* (1) hice observar que las circunstancias son las que crean las reformas, y producen las alteraciones hasta en las mismas leyes fundamentales; de manera que muchas veces el Legislador no decreta una ley general que derogue la anterior en puntos de grave importancia, sino que da por supuesta su derogación verificada ó por una serie de decretos particulares, ó por la costumbre; y aun sucede que una ley de las que pueden llamarse fundamentales nunca se escribe *á priori*, como hice observar también en *Las Leyes*, y después en el número 191 de esta Impugnación. Así se verificó con la ley canónica sobre el punto de que estoy tratando. ¿Dónde está un cánón, por el cual se disponga *á priori* que la elección de los Obispos pertenezca exclusivamente á los Cabildos? En ninguna parte. Todas las Bulas de los Papas, todos los cánones de los Concilios que versan sobre la materia, ó suponen ya este sistema de elección, ó mandan para cortar alguna violencia ó discordia que se observe cuando ya

(1) Parte primera, núm. 220.

se había observado y se seguía observando por punto general. El mismo respetable Autor de la *Independencia* nos dice que se había refundido en los Cabildos catedrales el derecho que antes ejercía el clero con el pueblo (1), y que las leyes 17, 18 y 19 del título 5 de la Partida 4.<sup>a</sup>, *consignan á los Cabildos catedrales el derecho de elegir Obispos* (2). Pero nada nos dice del origen legítimo de este derecho, porque es claro que ni en las leyes de Partida, ni en ley alguna civil, hay autoridad para crear ó derogar ningún derecho eclesiástico; y aunque en la ley 17.<sup>a</sup> se habla de la elección como de cosa dispuesta por el Soberano, no podemos persuadirnos que fuese esta la intención de don Alonso el Sabio, y del contexto de las demás leyes se infiere que quiso hablar de la elección históricamente, y no preceptivamente. Vuelvo, pues, á preguntar: ¿dónde está un cánón que conceda *á priori* á los Cabildos el derecho de elección de los Obispos? En ninguna parte. Las circunstancias crearon las reformas, y cuando los hombres se apercebieron de que debía darse una ley para cortar los abusos, la reforma estaba ya hecha naturalmente.

225. He hablado de la resistencia que encontraban algunos Obispos luego después de la

(1) Pág. 86.

(2) Pág. 103.

muerte de los Apóstoles para ser admitidos en sus iglesias , á causa de la pérfida conducta de los *falsos hermanos* , que seducian á la multitud de los fieles. He dicho tambien que para evitar este mal se dió parte al pueblo en la eleccion de los Pastores , y esto fue un bien mientras el corto número de fieles se sometia con docilidad á la voluntad de los superiores, porque el Metropolitano y comprovinciales , ó sea el Obispo que presidia el acto , era el que en la realidad dirigia la eleccion. Pero se fue aumentando el pueblo cristiano, y las persecuciones en una época y la paz en otra entibiaban el fervor de muchos ; al paso que la hipocresía de los arrianos , á los cuales han sucedido en todos los siglos otros herejes , apuraba todos los resortes de la malicia para seducirles. Por otra parte, se fue organizando un clero particular en cada obispado bajo la inmediata direccion y obediencia del Pastor ; y á medida que este clero adquiria influencia como era justo , se iba contando menos para las elecciones con la voz del pueblo, que mil veces se habia hecho temible. Llegó una época en que ya no era el comun de los fieles quien tomaba parte en las elecciones, sino solo los *optimates* ó *magnates*, es decir , los principales ciudadanos. Nuevas circunstancias de las respectivas épocas producian nuevas intrigas , y muchas veces la violencia moral de los Prínci-

pes era la que hacia nombrar los Prelados. Se tenia el ejemplo vivo de la paz que reinaba generalmente en los Monasterios, cuyos individuos estaban ligados no tanto por el temor de la pena temporal, como por el deber de conciencia al cual se habian acostumbrado desde jóvenes, sin tener que tratar con el mundo ; y se observaba que en las elecciones de Abades , ni habia las intrigas , ni los sobornos, ni las violencias, que en aquellas en que entraban personas seculares. Los Obispos habian ya formado su clero catedral segun la norma de los Monasterios, y los canónigos, abstraídos enteramente del siglo, y libres de mil cuidados y de mil lazos en que se halla el que solo se reúne en comunidad algunas horas para cantar las divinas alabanzas ; tenian toda la fuerza moral necesaria para hacerse superiores á las exigencias mundanas. Y de aquí vino, y no de ley alguna dada por punto general, el que poco á poco el derecho ó prerogativa de eleccion se refundiese en los Cabildos , haciéndose por lo comun las elecciones mientras observaron la vida claustral, pacíficamente, como en los Monasterios se hacian las de sus respectivos superiores.

226. Es difícil señalar precisamente el año en que los Cabildos catedrales empezaron á ejercer exclusivamente el derecho de eleccion ; pero no seria seguramente hasta después del siglo do-

ce, porque en este se habia decretado el cánón 28.º del Concilio segundo de Letran, por el cual se dan por nulas las elecciones de Obispos hechas sin la concurrencia del clero regular, ó sea monacal (1). Y por lo que toca á España vemos que en el mismo siglo doce aun no habia uniformidad de método en las elecciones, pues segun consta de las actas del Concilio de Palencia celebrado en 1114, el clero y *las demas venerables personas* (2) de la Iglesia de Lugo pidieron por Pastor á Pedro capellan de la Reina Urraca: y Bernardo Arzobispo de Toledo, en calidad de Legado del Papa, dió comision al Metropolitano de Santiago y á sus comprovinciales para que le consagrasen en el caso de que la eleccion hubiese sido canónica: siendo digno de notarse, en prueba de que en aquellos tiempos habia mas buena fe y menos cavilosidad maliciosa que en este *siglo ilustrado*, que así como en la relacion que se hace al *Legado* se dice que la eleccion se verificó por parte del clero y *demás personas venerables*, y se expresa lo que real-

(1) *Ne Canonici de sede episcopali ab electione episcoporum excludant religiosos viros, sed eorum consilio honesta et idonea persona in Episcopum eligatur. Quod si exclusis eisdem religiosis electio fuerit celebrata, quod absque eorum assensu et conniventia factum fuerit, irritum habeatur et vacuum.*

(2) El texto dice: *cæterisque venerabilibus personis*; y habiéndose de la eleccion se usan los verbos *designatur* y *exposcitur*.

mente se hizo, que fue *designar* y *pedir* (*designatur, exposcitur*); el Legado llama *clero y pueblo* á los *electores*, y se vale del nombre de *eleccion*. En el mismo siglo, y sobre el año 1131, vemos por una carta de san Olegario que los canónigos de Barbastro eligieron Obispo á cierto monge *por voto comun del clero y del pueblo* (1): y aunque hubo dificultades para la confirmacion, no fueron por motivo de la eleccion sino por otras causas que pueden verse en dicha carta. En 1163 Alejandro III mandó con precepto formal á los canónigos de Pamplona que dentro de dos meses eligiesen *unánimemente* (y nótese esta palabra) una persona idónea para su Pastor y Obispo (2). El mismo Alejandro III en 1171 mandó que la eleccion del Arzobispo de Tarragona fuese hecha por los Obispos sufragáneos en union con el Cabildo metropolitano.

227. Por los citados documentos, y por mil otros que se podrian citar, consta que á fin del

(1) *Barbastrenses canonici communi voto cleri et populi quemdam religiosum Tomerensis Monasterii monachum sibi in Episcopum elegerunt. Epist. Oldegarii Tarraconensis Archiep. ad Innoc. II, circa annum Christi 1131.*

(2) *Per iterata scripta universitati vestre præcipiendo mandamus, quatenus infra duos menses post harum susceptionem, in aliquam personam idoneam, honestam et litteratam, pariter convenientes, eam vobis in Pastorem et Episcopum vestrum unánimenter eligatis.*



siglo duodécimo aun no estaba establecido por derecho general que la eleccion de Obispos perteneciese á los Cabildos, pues se ve que el Papa era el que disponia este método por cartas particulares dirigidas al respectivo Cabildo, ó á los sufragáneos de la Provincia, ó tal vez al Metropolitano ó á otro Obispo, para el caso de que el Cabildo no cumplierse con una eleccion unánime y pacífica; segun se ve en la carta que Celestino III dirigió á los Canónigos de Urgel en 1194 (1). Pero es indudable que en los siglos sucesivos se hicieron por regla general las elecciones por voto exclusivo del Cabildo. Y si se busca la verdadera causa, se hallará, como ya lo he dicho otras veces, que habiéndose notado abusos, discordias, violencias y tumultos, en los anteriores sistemas de eleccion, habiéndose observado la paz y concordia que reinaba en los Monasterios cuando se hacian las elecciones de los Prelados regulares; y habiéndose los Cabildos catedrales organizado segun la forma de una perfecta ó casi perfecta vida común, no distinguiéndose apenas de los monges sino en que los

---

(1) *Quod si forte, quod absit, superseminante inimico homine zizania, concors et canonica electio inter vos non potuerit celebrari, noveritis nos VV. fratribus nostris Tarraconensi Arch. et Episcopo Ilerdensi præcipiendo mandasse, ut ambo, vel alter eorum, nullius contradictione, vel appellatione obstante, vobis præficiant aliquam personam in pastorem.*

Canónigos podian disponer de sus propios bienes, si los tenian, y habitando de dia y de noche dentro del claustro, se creyó que limitándose á los Cabildos el derecho de eleccion cesarian los males que habian producido los métodos anteriores, que tambien se habian ensayado para curar respectivamente con cada uno de ellos los producidos por los abusos del primitivo. Y véase como de la repeticion de actos particulares se formó la parte del derecho canónico que atribuye á los Cabildos la eleccion de los Obispos. Y esto no sucedió precisamente en España, ni precisamente en otros reinos, sino que sucedió casi simultáneamente en todo el mundo cristiano: siendo muy extraño (si es que se ha de extrañar la inconsecuencia y ligereza de los escritores sistemáticos) que se abuse tanto del nombre de *falsas decretales*, hablándose de reservas de los Papas, y no se hable de *falsas decretales* cuando se quiere encarecer inoportunamente el derecho que los Papas concedieron á los Cabildos para elegir Obispos.

228. Pero la vida comun de los canónigos dejó de existir con el tiempo; y los Cabildos quedaron expuestos á todas las funestas influencias de la política del siglo, de las que podemos formarnos una idea, considerando lo que ha sucedido en esta época tratándose de nombrar administradores para las sillas vacantes, en que

varias veces han salido elegidos los designados por la potestad terrena, y rechazados los que la conciencia y el deber llamaba para tan delicado encargo. Por desgracia no fue solo algun caso particular, sino la generalidad de las elecciones, la que hizo odioso y perjudicialísimo á la Iglesia el derecho que los Cabildos habian ejercido con tanta edificacion en sus principios; en términos que el Arzobispo Pedro de Marca funda la ventaja y utilidad del Concordato en órden á nombramientos de Obispos en haberse abolido el sistema de eleccion; porque, dice, *las elecciones de los Cabildos se hacian á fuerza de intrigas* (1). Y en vista de los abusos y discordias que se originaban, así como por el bien de la paz, y como por una especie de reconocimiento á los beneficios que los príncipes católicos deramaban sobre la Iglesia; fue cuando el Romano Pontífice, no en fuerza de las decretales de Isidoro, sino en fuerza del derecho esencial de su dignidad ejercido desde el principio de la Iglesia, concedió á algunos Reyes el privilegio de nombrar Obispos, así como en los siglos anteriores lo habian concedido, segun las circunstancias, ó á todo el clero y á todo el pueblo, ó á parte del clero y parte del pueblo, ó á tales individuos del clero y del pueblo, ó á solo el cle-

(1) De Concordia sacerdotii et imperii, Lib. 6, e. 9.

ro, ó por fin á solos los canónigos. De consiguiente, jamás ha habido *derecho nuevo* canónico; jamás las llamadas *falsas decretales* han concedido al Papa privilegios ó preponderancia que antes no tuviera; y en ningun siglo ha habido otra cosa sino el derecho esencial é inherente al Romano Pontífice; que ha dispuesto el método de nombrar ó elegir Obispos, por sí, ó por los Concilios, ó por medio de delegados, segun las circunstancias exigian alteraciones ó reformas en el método anterior. Y lo que hace mas para el punto que estoy impugnando es, que en el caso de que las decretales de Isidoro hubiesen introducido un *nuevo derecho* en órden al cambio de sistema en el nombramiento de Obispos, lejos de empezar esta novedad en los reinos extranjeros, como equivocadamente se supone en la *Independencia*, cuando se dice (1) que España era la *única nacion en la que al fin del siglo xv elegian sus Obispos los cabildos catedrales y eran confirmados por los Metropolitanos*; mas bien la novedad empezó por España, pues fue el único reino en el que al fin del siglo xv el Rey nombraba para todos los obispados por concesion de Sixto IV, mientras que en Francia, país de las contradicciones, porque lo es de novedades y de antigüedades, no ad-

(1) Pág. 130.